

Talca, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

**Vistos:**

1º) En causa Rol ingreso Corte N°51-2021, que incide en causa RIT N°I-22-2020, del Juzgado de Letras del Trabajo de Talca, el abogado de la parte demandante, MANUEL MADARIAGA MONTES EXPORTACION IMPORTACION COMERCIALIZACION DISTRUBUCION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS E.I.R.L., deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, dictada por el Juez, don Jaime Cruces Neira, que rechazó, sin costas, el reclamo deducido en contra de la Resolución del Ordinario 133 de fecha 13 de enero de 2020, en contra de la INSPECCIÓN PROVINCIAL DEL TRABAJO DE TALCA, representada legalmente por don Orlando Antonio Domínguez Berríos.

2º) Admitido y concedido el recurso por el Juzgado de Letras del Trabajo de Talca y, declarado admisible por esta Corte, se fijó audiencia para su vista, la que se llevó a efecto el día 12 de marzo pasado.

**Considerando:**

**PRIMERO:** Que la recurrente interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva del Juzgado de Letras del Trabajo de Talca, de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, que rechazó, sin costas, el reclamo deducido en contra de la Resolución del Ordinario 133 de fecha 13 de enero de 2020 de la Inspección Provincial del Trabajo de Talca, no haciendo lugar a la solicitud de ordenar a dicho organismo sustituir por cursos de capacitación las multas Administrativas N°1159/2019/54 -1, 2 y 3, con el objeto de que esta Corte de Apelaciones, conociendo del mismo, invalide la sentencia definitiva de autos, declarándola nula, y dicte una de reemplazo, declarando que se acoge el reclamo judicial deducido en contra de la resolución ya individualizada, ordenando a la Inspección del trabajo sustituir las multas señaladas, o algunas de ellas, por la incorporación en un programa de asistencia al cumplimiento, en el que se acredite la corrección de la o las infracciones que dieron origen a la sanción y la puesta en marcha de un sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo, con asistencia técnica del correspondiente organismo administrador conforme la ley N°16.744 al que se encuentre adherido la reclamante conforme el artículo 506 ter del Código del Trabajo, con costas.

La recurrente invoca la causal contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia hubiere sido dictada con infracción a garantías constitucionales y de ley que influya sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación a los artículos 506 ter N1° del Código del Trabajo y artículo 17 letra c) de la Ley N°19.880; y a las garantías constitucionales establecidas en los numerales 2 y 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República; invoca la causal establecida en el



artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia ha sido dictada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica, en relación a los artículos 456, 459 N°5, 501 del Código del Trabajo y al artículo 19 N°2 y N°3 de la Constitución Política de la República; invoca la causal establecida en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, esto es, cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal, en relación a los artículos 456, 459 N°5, 501 del Código del Trabajo, artículo 17 letra c) de la Ley N°19.880, y artículo 19 N°2 y N°3 de la Constitución Política de la República; invoca la causal establecida en el artículo 478 letra d) del Código del Trabajo, esto es, cuando hubieren sido infringidas las disposiciones establecidas por la ley sobre intermediación o cualquier otro requisito para los que la ley haya previsto expresamente la nulidad o lo haya declarado como esencial expresamente, en relación con el artículo 19 N°2 y N°3 de la Constitución Política de la República; e invoca la causal establecida en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia contiene decisiones contradictorias, en relación al artículo 19 N°2 y N°3 de la Constitución Política de la República y al artículo 506 ter del Código del Trabajo.

**SEGUNDO:** Que, funda su recurso indicando los motivos por los que fuere sancionada su representada por la contraria, con la imposición de multas, cuya sustitución por capacitación se solicitó por la reclamante, establecidas en la Resolución 1159/19/54 son: 1) No informar inmediatamente a la Inspección del Trabajo el accidente grave y fatal, relativo al grave accidente de carretera que afectó con fecha 22 de marzo de 2019 a dos trabajadores, fijando el valor de la multa en 100 UTM; 2) No denunciar al organismo administrador respectivo, el accidente o enfermedad que pueda ocasionar incapacidad para el trabajo o la muerte, en relación al referido accidente vehicular, fijando el valor de la multa en 40 UTM; y 3) No llevar registro de asistencia y determinación de las horas del trabajo respecto a los dos trabajadores que sufrieron el referido accidente en el periodo Marzo-Agosto de 2019, siendo que ambos trabajadores desarrollan labores de transporte interurbano de carga por carretera, fijando el valor de la multa en 40 UTM.

Agrega que, es relevante destacar que el tribunal *a quo* en su considerando noveno, colige que las dos primeras multas cursadas por la Inspección Provincial del Trabajo de Talca, son por infracción a normas de higiene y seguridad, debiendo regirse su sustitución conforme al numeral 1 del artículo 506 ter del Código del Trabajo, mientras que para la tercera, por tratarse de otra clase de multas, hay que remitirse al N°2 de la misma norma, razonamiento que señala que es crucial para su argumentación. Igualmente, resalta que el único punto de prueba fijado por el Tribunal *a quo* fue “Procedencia de los requisitos para sustituir las multas aplicadas a la reclamante. Hechos y circunstancias que lo constituyen”.



Respecto del primer vicio reclamado, invoca la causal establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo, en primer lugar, por la infracción de lo dispuesto por los artículos 506 ter numeral 1 del Código del Trabajo y el artículo 17 letra c) de la Ley N°19.880.

Refiere que de la simple lectura del artículo 506 ter del Código del Trabajo se aprecia que existe una diferencia sustancial de redacción entre los requisitos exigidos por el numeral 1, circunscritos a casos en los que la infracción de la empresa fuere respecto de normas de higiene y seguridad, en contraste con el numeral segundo que establece exigencias que se efectuarán para los casos en que la violación sea a otra clase de normas, en tanto el primero refiere que la corrección de las infracciones han de probarse en el programa de asistencia al cumplimiento, es decir, dentro del mismo, mientras que en el segundo es menester que la corrección fuere “previamente acreditada”, por lo que refiere que, según el razonamiento del tribunal en su considerando noveno, para las dos primeras multas, su parte tenía el deber de acreditar la corrección de la infracción dentro del programa de capacitación al que se le negó el derecho de incorporarse y no previamente, por no tratarse de los casos del N°2 de la misma norma.

Destaca que la norma del artículo 506 ter es una disposición de carácter imperativa por cuanto utiliza el término “autorizará” la sustitución, cumplido los requisitos, y no el “podrá utilizar”.

Alega que atendido a que el único punto de prueba fijado y que el legislador no estableció como requisito que las infracciones cometidas por la empresa sancionada fueren “corregibles”, sino que estas se corrigiesen, recordando que a lo imposible nadie está obligado, de forma que no puede pedírsele a la empresa infractora que incurra en un ilícito como sería el crear registros de asistencia de trabajadores para tiempos pasados, que no se apegarían a la realidad, solo para intentar cumplir con el requisito de corregir previamente lo infringido y sancionado por la tercera de las multas.

Por otro lado, indica que el artículo 17 letra c) de la Ley N°19.880 exime a las personas de presentar documentos que no correspondan al procedimiento, o que ya se encuentren en poder de la Administración, de forma que, dado este derecho de eximición no resulta lógico desechar la solicitud de su parte de sustituir la primera multa por no haberse acreditado su corrección, cuando ello solo hubiere importado el gesto de su representada de comunicar formalmente a la Inspección del Trabajo del accidente acaecido en el mes de marzo de 2019, lo que ya era de su conocimiento y que queda de manifiesto de momento en que se cursan las multas por no haber dado noticia de ello al órgano administrativo.

Explica que este vicio ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por cuanto que de haber sido calificados jurídicamente como requisitos de procedencia los del número 1 del artículo 506 ter para las dos primeras multas se hubiere accedido a la sustitución al menos de 140 UTM por la incorporación al programa referido, en



contravención a lo que se resolvió en la práctica, mientras que, respecto de la última multa, no es viable exigir al empleador incurrir en una cuestión ilegal para cumplir con un requisito, razón por la que no se hace jurídicamente procedente pedir a la empresa que se cree registros de asistencia de periodos pasados, motivo que le eximirá en consecuencia de cumplir con la norma de corrección previa, sin embargo, reclama que el Tribunal *a quo* haciendo caso omiso del tenor literal de la norma, rechaza totalmente la solicitud de sustitución de multas, sin distinguir en la parte resolutive, a diferencia de la considerativa, en la clase de norma infringida, por no haber logrado, en su opinión, demostrar que hubiere cumplido “previamente” con la acreditación de enmienda de las 3 infracciones, cuestión que como se dijo solo es exigible respecto a las contravenciones a normas que no versen sobre higiene y seguridad.

Igualmente, respecto del primer vicio reclamado relativo al artículo 477 del Código del Trabajo, en segundo lugar, refiere que se han infringido las garantías constitucionales de mi representada establecidas en los N°2 y N°3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Señala, respecto al artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, que a todas luces el juez ha realizado una diferencia arbitraria al fallar exigiéndole a su representada requisitos distintos a los que establece el legislador para acceder a una solicitud de sustitución de multas, en tanto a lo menos, respecto de las dos primeras infracciones, no resultaba ser obligación legal la acreditación previa de la corrección de los defectos detectados, de manera tal que la reclamante ha sido tratada en la sentencia de manera desigual ante la ley. Además, respecto al artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, indica que una debida protección igualitaria en el ejercicio de los derechos importa necesariamente que el sentenciador no exija cuestiones que escapen a la norma como alega que ocurre en la sentencia de autos.

Explica que este vicio influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues si la recurrente hubiere sido tratada con igualdad ante la ley y protegiendo derechamente el ejercicio de sus derechos, no le hubiere sido requerido acreditar previamente la corrección de infracciones respecto de las dos primeras multas, error que llevó a rechazar la solicitud de sustitución respecto de 140 UTM, mientras que, respecto a la tercera multa, no es viable exigir al empleador incurrir en una cuestión ilegal para cumplir con un requisito, lo que de ser así constituiría una exigencia arbitraria, de forma que debió eximirse a su parte de cumplir con la norma de corrección previa.

Luego, invoca como segundo vicio reclamado la causal establecida en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, señalando que se han infringido los artículos 456 y 459 N°5 en relación con el artículo 501 del Código del Trabajo y los números 2 y 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.



Alega que el único punto a probar fijado por el tribunal *a quo* dice relación con la procedencia de los requisitos para sustituir las multas aplicadas a la reclamante, lo que se debe relacionar con que el sentenciador razona que las dos primeras multas fueron cursadas por infracción a normas de higiene y seguridad, de forma que es forzoso concluir que las obligaciones que la empresa reclamante debía satisfacer están dadas, en esos casos, por las del numeral primero del artículo 506 ter, sin embargo, a pesar de ello y contrario al examen lógico que debió efectuar el tribunal, se atribuye a su representada el peso de acreditar previamente la corrección de las transgresiones, de forma que el sentenciador ha quebrantado en su razonamiento el principio lógico de la identidad y el principio lógico de no contradicción.

Señala que el tribunal no valoró toda la prueba presentada, en especial, la copia del recurso administrativo presentado por su parte y que fue acompañado por su contraria, pues no se consideró que, al momento de solicitar la sustitución de la multa, se adjuntaron las ordenes de reposo de ambos trabajadores en las que figuran las fechas del DIAT y dan cuenta de que estas fueron presentadas oportunamente ante el organismo administrador.

Explica que este vicio influye en lo dispositivo del fallo pues si el tribunal *a quo* se hubiere apegado al cumplimiento de los principios de la lógica, forzosamente habría concluido que su representada estaba eximida de presentar acreditación *a priori* de la corrección de las infracciones para que se accediere a la solicitud de sustitución de las dos primeras multas, debiendo además, tener por cumplido en todo caso, aún sin la carga de hacerlo previamente, la corrección de la segunda de las infracciones por las que fuere multado, lo que le llevaría a acceder a ordenar sustituir al menos dos de las tres sanciones monetarias por capacitación.

Acto seguido, invoca un tercer vicio de nulidad establecido en la causal del artículo 478 letra c), en relación a los artículos 456, 459 N°5, 501 del Código del Trabajo, artículo 17 letra c) de la Ley N°19.880 y artículo 19 N°2 y N°3 de la Constitución Política de la República, dando por reproducidos, por economía procesal, sus alegaciones respecto del primer y segundo vicio reclamado, de forma que requiere que esta Corte califique jurídicamente apropiado que se hubiere aceptado la solicitud de sustitución de las dos primeras sanciones pecuniarias por la incorporación a un programa de asistencia al cumplimiento, por no constituir un requisito para acceder a ello la corrección previa de las infracción, sino que un paso del programa que reemplaza el pago de las multas y que, por tanto, ha de completarse una vez incorporado dentro de este, luego de haber sido aceptada la petición de su parte, y no antes de aquello.

Explica que este vicio influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo ya que, de haber sido calificados jurídicamente como requisitos de procedencia los del N°1 del artículo 506 ter para las dos primeras multas, se hubiere accedido a la sustitución, mientras que para la última multa, reitera que no es viable exigir al empleador incurrir en una



cuestión ilegal para cumplir con un requisito, razón por la que no se hace posible pedirle que cree registros de asistencia de periodos pasados, motivo que le eximirá en consecuencia de cumplir con la norma de corrección previa.

Posteriormente, invoca un cuarto vicio de nulidad, fundado en la causal del artículo 478 letra d) del Código del Trabajo, en relación con el artículo 19 N°2 y N°3 de la Constitución Política de la República, señalando que el respeto a las garantías constitucionales de todo interviniente resulta ser una cuestión esencial en todo proceso, de forma que la vulneración de las mismas, en la forma ya señalada, habilita a su parte para recurrir también por esta causal.

Explica que el vicio influye en lo dispositivo del fallo, ya que, si se hubieran respetado dichas garantías constitucionales y el sentenciador se hubiere ceñido al tenor literal del artículo 506 ter del Código del Trabajo y del artículo 17 letra c) de la Ley N°19.880, así como los principios generales del derecho, ya enunciados en esta presentación, viéndose en la obligación de acceder a la petición de sustitución de multas, lo que resulta diametralmente opuesto a lo que finalmente aconteció en la sentencia definitiva.

Por último, invoca un último y quinto vicio reclamado, fundado en la causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en relación al artículo 19 N°2 y N°3 de la Constitución Política de la República y artículo 506 ter del Código del Trabajo, señalando que el sentenciador *a quo* se contradice en la parte considerativa del fallo, en relación con la resolutive, pues en la primera concluye que las multas 1 y 2 se cursan por infracción a normas de higiene y seguridad, pero sanciona como requisitos de procedencia para acceder a la solicitud de sustitución de multas impuestas como si se tratara de otra clase de normas violadas, por cuanto aplica los criterios del numeral 2, correspondiendo en realidad los del 1 del artículo 506 ter del Código del Trabajo.

Explica que el vicio influye en lo dispositivo del fallo al exigirse *a priori* la corrección de las infracciones y no en el desarrollo del programa de capacitación, el sentenciador, contrario a lo que debió, niega a su representada el derecho a lo solicitado, procediendo al rechazo total de todas las multas de ser reemplazadas conforme a lo dispuesto en el artículo 506 ter N°1.

Por todo lo expuesto, solicita que esta Corte de Apelaciones, invalide la sentencia definitiva de autos, declarándola nula, y dicte una de reemplazo, declarando que se acoge la pretensión de la reclamada en el sentido de ordenar a la contraria y al órgano administrativo que representa, que sustituye la totalidad o alguna/s de la/s multa/s impuestas por la incorporación a un programa, conforme a lo establecido en el artículo 506 ter del Código del Trabajo, con costas.

Acompaña a su presentación la Copia de solicitud de recurso administrativo de multa de la empresa Manuel Madariaga Montes EIRL, de 07 de noviembre de 2019, con solicitud escrita, dos hojas, a la que se hace alusión bajo el número 13 de la prueba incorporada a



juicio por la reclamada, pero que a pesar de ello no fue digitalizada por la contraria, cuya copia en todo caso se encontraba en poder de su parte y que fuere digitalizada previo a la celebración de las audiencias que constan en autos la reclamante.

**TERCERO:** Que, en primer lugar, se debe señalar que del tenor del recurso de nulidad presentado no se desprende si las causales de nulidad se han interpuesto de forma conjunta o una en subsidio de la anterior, por lo que el recurrente no ha cumplido con lo dispuesto en el inciso final del artículo 478 del Código del Trabajo, que señala: “*Si un recurso se fundare en distintas causales, deberá señalarse si se invocan conjunta o subsidiariamente*”.

**CUARTO:** Que, pese a lo anterior, se procederá a analizar cada una de las causales invocadas por la recurrente; la primera causal de nulidad invocada es la establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo que señala que: “*Tratándose de las sentencias definitivas, sólo será procedente el recurso de nulidad, cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, o aquella se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. En contra de las sentencias definitivas no procederán más recursos*”.

En primer lugar, funda esta causal en que la sentencia se hubiere dictado con infracción de ley, respecto a los artículos 506 ter N°1 del Código del Trabajo y artículo 17 letra c) de la Ley N°19.880.

Con respecto a esta materia, como bien hace la sentencia impugnada, es menester señalar que en estos autos solo se ha discutido la procedencia de la sustitución de las multas por un programa de corrección en función del artículo 506 ter del Código del Trabajo, y no se ha reclamado que se dejen sin efecto por haber error de hecho o que se rebajen por haberse subsanado las infracciones, de forma que los hechos en sí, que motivan la infracción no pueden ser objeto de análisis.

Con todo, la recurrente señala que se ha infringido las normas mencionadas dado que se le ha exigido la corrección de la infracción de forma previa, en vez de acreditarla dentro del programa de cumplimiento en conformidad al artículo 506 ter N°1, dado que el tribunal *a quo* calificó las multas 1 y 2 dentro de ese supuesto normativo.

Sin embargo, en el considerando noveno de la sentencia impugnada, párrafo quinto, el sentenciador establece que “*Junto con los requisitos generales del encabezado del inciso primero, la procedencia de la sustitución hace necesario en esta modalidad, además del cumplimiento del programa respectivo, acreditar la corrección de las infracciones que dieron origen a la infracción. Cabe resaltar que si la infracción no es posible de corregir, resulta inoficioso solicitar este programa de sustitución de multa, cuestión que debe determinar el mismo administrador al tiempo de ejercer sus derechos*”.



Por lo que del tenor literal de la sentencia es claramente entendible que el rechazo de la reclamación de la recurrente se debe a que, como ella bien señala, era inoficioso volver a comunicar a la Inspección del accidente, pues dicha institución ya tenía conocimiento del mismo, de modo que no hay forma de que dicha infracción pueda corregirse, pues la infracción sancionada es “No informar inmediatamente a la Inspección del trabajo el accidente grave y fatal” y “No denunciar al organismo respectivo, el accidente o enfermedad que pueda ocasionar incapacidad para el trabajo o la muerte”, así las cosas, por la naturaleza de ambas infracciones, su solicitud de sustitución por la incorporación a un programa de asistencia al cumplimiento es ineficaz, volviendo inadmisibles su requerimiento, de forma que necesariamente debe rechazarse su reclamación.

Lo mismo es aplicable a la multa 3 que se encuentra en el supuesto del artículo 506 ter N°2, pues al no haberse acreditado la corrección previa, por ser justamente imposible su corrección, su solicitud también es improcedente dada la naturaleza de la infracción.

A mayor abundamiento, debe considerarse que la inspección Provincial del Trabajo de Talca, modificó, haciendo uso del artículo 62 de la Ley N°19.889, la resolución que rechazó la sustitución de las multas recurrida de fecha 13 de enero de 2020 que es la recurrida en autos, mediante la resolución N°204 de fecha 06 de febrero de 2020 y el ordinario N°3604 de fecha 10 de febrero de 2020, en donde se corrigió el motivo del rechazo señalando que debió haberse resuelto como “inadmisibles, por las materias sancionadas y por el número de trabajadores de la empresa”. Resoluciones acompañadas a folio 14 de la carpeta electrónica del tribunal *a quo*.

Por lo señalado, es que a juicio de estos sentenciadores no se ha acreditado la infracción de ley denunciada, por cuanto para la aplicación del procedimiento de sustitución de multas del artículo 506 ter es necesario que las infracciones sean de aquellas que es posible corregir, ya sea la empresa infractora por su propia cuenta o mediante un programa de asistencia al cumplimiento, lo que en el caso de autos no es posible.

**QUINTO:** Que, en segundo lugar, la recurrente invoca la misma causal, pero esta vez por la infracción de garantías constitucionales establecidas en el artículo 19 N°2 y N°3 de la Constitución Política de la República.

Respecto a este vicio denunciado, es menester señalar que, por los argumentos expresados en el considerando anterior, esta Corte estima que no se ha infringido el derecho de no discriminación y a la igual protección en el ejercicio de sus derechos de la recurrente, por cuanto lo solicitado por su parte es improcedente dado a la naturaleza de las infracciones que no permiten su corrección para la sustitución de multa.

Haciendo presente que es deber de la parte reclamante ejercer sus derechos de forma oportuna, así como es su responsabilidad utilizar y elegir el mecanismo procedente entre las diversas vías dispuestas por la ley para el ejercicio de sus derechos de forma correcta.





Por lo que, asimismo, este vicio será rechazado por no haberse acreditado la infracción a las garantías constitucionales reclamadas.

**SEXTO:** Que, el recurrente invoca la causal establecida en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, por haberse dictado la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, en relación a la infracción de los principios de la lógica y, en específico, a los principios de la identidad y de no contradicción, señalando que dichos principios se vulneraría al haber sido establecido por el sentenciador *a quo* que las multas 1 y 2 correspondían al supuesto del artículo 506 ter N°1 del Código del Trabajo, y al rechazar su solicitud de sustitución de multa, dado que dicha norma solo exige acreditar la corrección de las infracciones dentro del programa de asistencia y no de forma previa.

Es menester hacer presente que la recurrente, pese a individualizar las normas de la sana crítica que denuncia como infraccionadas, no indica en ninguna parte que prueba o pruebas fueron valoradas de forma incorrecta, sino que más bien apunta a atacar las conclusiones del sentenciador en base a la interpretación de la norma.

Como ya se señaló, en estos autos se discute la procedencia o no de la sustitución de las multas debido al artículo 506 ter del Código del Trabajo, no siendo procedente alegar un error de hecho al momento de cursar la infracción como apuntan las alegaciones de la parte que recurre, pues al utilizar dicha vía, la empresa infraccionada asume el hecho motivo de la infracción.

Así las cosas, como ya se señaló, el motivo del rechazo del reclamo de la recurrente es debido a la naturaleza de las infracciones que no permiten su corrección y no porque no se haya acreditado ésta.

Con todo, estos sentenciadores no aprecian que el tribunal *a quo* haya infringido las normas de la sana crítica en la valoración de la prueba, de forma que esta causal también será rechazada.

**SÉPTIMO:** Que, el tercer vicio de nulidad invocado por la recurrente se funda en la causal de nulidad establecida en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo que señala que: “*El recurso de nulidad procederá, además: c) Cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior*”.

En esta causal, la recurrente no explica que hechos requieren una alteración en la calificación jurídica, sino que se limita a solicitar que se modifique la resolución del tribunal y se acepte la sustitución de las multas que solicita reproduciendo los fundamentos de las causales anteriores.

De forma que, en concordancia a lo ya expuesto para las otras causales de nulidad, esta Corte estima que el juez de fondo no ha incurrido en una errónea calificación jurídica,



pues efectivamente las multas cuya sustitución se solicita son motivadas por infracciones que, según su naturaleza, no son posibles de corregir, pues la ley requería su cumplimiento en una oportunidad específica, de forma que al haberse perdido dicha oportunidad, no se puede corregir el hecho, siendo improcedente la sustitución de multas solicitada.

**OCTAVO:** Que, el cuarto vicio de nulidad invocado por la recurrente se funda en la causal de nulidad establecida en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo que señala que: *“El recurso de nulidad procederá, además: d) Cuando en el juicio hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por la ley sobre intermediación o cualquier otro requisito para los cuales la ley haya previsto expresamente la nulidad o lo haya declarado como esencial expresamente”*.

Respecto de esta causal, se debe señalar que, como se aprecia del tenor literal de la misma, la letra d) del artículo 478 contempla tres hipótesis: 1) Cuando en el juicio hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por la ley sobre intermediación; 2) Cuando se haya violado algún otro requisito respecto del cual la ley haya previsto expresamente la nulidad; y 3) Cuando se haya violado cualquier otro requisito que la ley lo haya declarado como esencial expresamente.

Así las cosas, los fundamentos invocados por la recurrente para esta causal no se enmarcan bajo ninguno de estos supuestos, pues ella fundamenta mediante la vulneración de garantías constitucionales, hecho que tiene su propia causal de nulidad establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo.

Hacemos presente que el recurso de nulidad es de derecho estricto, no pudiendo fundarse en causales que no hayan sido consagradas expresamente por la ley, de forma que la causal idónea para reclamar el vicio que se denuncia era la del artículo 477 y no mediante la causal invocada del artículo 478 letra d). Haciendo presente que esta Corte ya se pronunció respecto a la infracción de las garantías fundamentales alegadas en el considerando quinto de este fallo.

Por dicho motivo, es que estos sentenciadores rechazarán esta causal invocada, por ser improcedente y carecer de fundamento idóneo.

**NOVENO:** Que, por último, la recurrente invoca un quinto vicio de nulidad fundado en la causal establecida en el artículo 478 letra e), esto es: *“Cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 ó 501, inciso final, de este Código, según corresponda; contuviere decisiones contradictorias; otorgare más allá de lo pedido por las partes, o se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de las facultades para fallar de oficio que la ley expresamente otorgue”*.

En este caso, la recurrente alega que la sentencia tendría decisiones contradictorias, al haber establecido en su considerando noveno que las multas 1 y 2 pertenecen al supuesto



del artículo 506 ter del Código del Trabajo, de forma que su corrección debe acreditarse una vez acogida la solicitud de sustitución en el programa de asistencia y no de forma previa, lo que se contradice de forma posterior en la sentencia al señalar que no se acreditó la corrección de las infracciones.

Sin embargo, como ya se explicó, el rechazo de la sustitución, se debe a que por la naturaleza de las infracciones, estas no son susceptibles de ser corregidas, por lo que la aplicación del artículo 506 ter es improcedente, tal y como lo señala el considerando noveno de la sentencia impugnada, ante esta situación, obviamente el único punto de prueba fijado por el tribunal, esto es, el cumplimiento de los requisitos para la procedencia de la sustitución, no se acreditó, razón por la se rechaza la reclamación de la parte recurrente.

Así, estos sentenciadores no ven una contradicción ni entre la parte considerativa y resolutive de la sentencia impugnada, como tampoco existe contradicción dentro de las decisiones de la misma sentencia, de forma que no se ha acreditado el vicio invocado para esta causal de nulidad, razón por la que esta Corte rechazará la presente causal.

**DÉCIMO:** Que, por todo lo expuesto, al no haber sido acreditado por la parte recurrente ninguno de los vicios alegados y que fundan las causales de nulidad invocadas, de forma que el presente recurso de nulidad debe ser rechazado en todas sus partes.

Por estos fundamentos y lo dispuesto en los artículos 477, 479, 480 y 482 del Código del Trabajo, se resuelve: Que, **SE RECHAZA**, con costas, el recurso de nulidad deducido por la parte reclamante, MANUEL MADARIAGA MONTES EXPORTACION IMPORTACION COMERCIALIZACION DISTRUBUCION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS E.I.R.L., en contra de la sentencia definitiva de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, pronunciada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Talca, en causa RIT N°I-22-2020, la que no es nula.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Abogado Integrante don **Ruperto Pinochet Olave**.

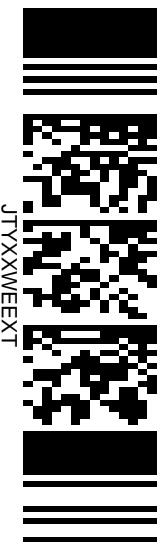
**Rol N°51-2021 Laboral-Cobranza.**

Se deja constancia que no firma el Abogado Integrante don Ruperto Pinochet Olave, pese a haber concurrido a la vista y acuerdo de esta causa, por encontrarse ausente.



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Talca integrada por Ministra Olga Morales M. y Fiscal Judicial Oscar Lorca F. Talca, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

En Talca, a veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>